

Por Decreto Supremo de 31 de abril de 1941, que reformó la Resolución Suprema de 31 de mayo de 1940, el Sr. RUANO tiene la primacía para la publicación de los Decretos, Resoluciones, Decretos-leyes, leyes administrativas, los que se insertarán en este Diario se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su ejecución y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 8811, las diferentes Ministerios dispondrán la conveniencia para que sus dependencias realicen los trabajos de estudio y documentación que a su juicio deban ser publicados. Igualmente, deberán practicar una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes, que no hayan sido insertados en EL PERUANO, para subsanar sus omisiones.

N° 6253

EL PERUANO

Director: Amadeo Grados Panelliño

Jirón Quilca 556
Apartado de Correo 303
TELEFONOS: 46465
Dirección 46465
Administración 45023
Mesa de Partes, Avisos y Talleres 53136

LIMA, MARTES 27 DE FEBRERO DE 1962

DEFENSA Y REHABILITACION DE LAS POBLACIONES DE ANCASH

El cumplimiento de la Ley 13998, debe constituirse en Lima, un Consejo Interministerial de Defensa y Rehabilitación de las poblaciones del Callejón de Huaylas, en el departamento de Ancash, que estén expuestas a peligros de aluviones e inundaciones por los glaciares de la Cordillera Blanca. Dicha Ley, promulgada el 9 de los corrientes, detalla en sus artículos los deberes de cada labor, y el organismo encargado de su ejecución.

El Consejo Interministerial, integrado por representantes de los Ministerios de Estado, comenzará a funcionar dentro de los 30 días de promulgada la ley.

El reciente desastre de Ranarhica, que ocasionó cuantiosas pérdidas de vidas y propiedades en el Callejón de Huaylas, ha inspirado la creación de dicho Consejo, que con carácter permanente, debe ocuparse de estudiar las condiciones de las localidades establecidas en esa zona, estudiar los riesgos de aluviones o deslizamientos de tierras a que estén expuestas, y proponer los medios de defensa o rehabilitación que impida que se produzcan nuevas catástrofes, o se reparen los daños de las que se han producido.

Aun cuando, actualmente, funciona una Oficina de Control de lagunas de la Cordillera Blanca, y se ha formado un Instituto Geológico, con sede en Huaraz, el problema de los glaciares en realidad reclama y exige un labor de investigación y de iniciativas de más alcance que el de esa Oficina, y que además, coordine la acción estatal de los diversos portafolios, a semejanza del Comité Interministerial del Oriente, que efectúa una activa y efectiva labor en favor de nuestra amazonia. En el caso del Callejón de Huaylas, la obra por cumplirse es mucho más importante por el carácter de urgencia que ella reviste, que no acepta aplazamientos ni postergaciones, por lo mismo que se trata de un peligro potencial que en cualquier momento puede producirse.

El aluvión de Ranarhica, no es el primero que se observa en la zona de la Cordillera Blanca. Recordémoslo, que destruyó hace muchos años la ciudad de Huaraz, y el frecuente desborde de las lagunas que se han formado al pie de las grandes nevadas. Esto obliga, por tanto, a estudiar un verdadero plan de obras de defensa, que reúna los conocimientos de orden geológico e hidrológico en el Callejón de Huaylas, para prevenir la repetición de deslizamientos de hielo como el que destruyó Ranarhica, y para proponer medidas de promoción industrial y de mejoramiento urbano en la rica y populosa zona de Ancash, y aun de la vitalidad, del turismo, y en general en pro del progreso de las regiones que están en condiciones de alcanzar mejores niveles de vida y rendimiento económicos.

El Consejo Interministerial que se crea, en virtud de una ley especial, puede, perfectamente, como el porqué interesa a la política de rehabilitación económica y social del departamento de Ancash, que sigue el Gobierno, sino porque va a coordinar la acción del Estado en defensa de las ciudades y pueblos del Callejón de Huaylas, realizando una labor técnica de trascendencia regional.

Información Oficial

El Jefe del Estado despachó ayer con los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y Culto

El Presidente de la República, don Manuel Prado, despachó ayer con los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y Culto.

Acuerdo Supremo de Guerra

Bajo la Presidencia del Jefe del Estado, don Manuel Prado, se reunió ayer el Acuerdo Supremo de Guerra.

Instituto Peruano de Administración Pública

Se comunicó a los señores funcionarios alumnos del Cuarto Curso de Capacitación del I.P.A.P. que la ceremonia de clausura prevista por el señor Ministro de Justicia y Culto, don Gerardo Ancochea, se celebrará el día jueves 1° de marzo en el local del Instituto, Pasaje del Berro, 2do. piso, a horas 10 a.m.

La Dirección.

PODER LEGISLATIVO

Creación del Distrito de La Molina, en la Provincia de Lima

LEY N° 12981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de La Molina, en la Provincia de Lima, cuya capital sea el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2°.— Los límites del Distrito que se crea por esta Ley serán los siguientes: por el Norte, una línea que partiendo del kilómetro diez en el camino que va de la Carretera Central a Huachirich, pasando por La Molina, llega a los hitos 337 y 477 en la hacienda Melgarejo; por el Sur, la línea que divide la finca de Panchuray, siguiendo hasta la curba de cerro Candela en el hito 362; por el Este, la línea que divide la finca de cerro Candela, continúa la línea hasta el Portachuelo de Manchay; por el Oeste, la línea que divide los cerros Tres Cumbres, Colorado y Taldieria de San Francisco; y por el Oeste, prosigue la línea por los cerros Centinela, La Molina y la Gallinera, hasta el kilómetro diez en el camino que va de la Carretera Central a Huachirich, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO, Ricardo Elias Aparicio

Se declara de utilidad pública la construcción de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana, con sede en Iquitos

LEY N° 14017

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase de utilidad pública y de necesidad perentoria la construcción de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana, con sede en Iquitos, para los efectos de las explotaciones y otros actos a que haya lugar.

Artículo 2°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 3°.— El tipo de interés, en las operaciones que se contraten en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 4°.— El tipo de interés, en las operaciones que se contraten en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 5°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 6°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 7°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 8°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 9°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 10°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 11°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 12°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 13°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 14°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 15°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 16°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 17°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 18°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

LIMA, MARTES 27 DE FEBRERO DE 1962

PODER LEGISLATIVO

Creación del Distrito de Inahuaya, en la Provincia de Ucayali

LEY N° 14024

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Inahuaya, en la Provincia de Ucayali, cuyo territorio será el que se indica en el plano que acompaña a esta Ley.

Artículo 2°.— Los límites del Distrito que se crea por esta Ley serán los siguientes: por el Norte, la línea que divide la finca de Panchuray, siguiendo hasta la curba de cerro Candela en el hito 362; por el Sur, la línea que divide la finca de cerro Candela, continúa la línea hasta el Portachuelo de Manchay; por el Oeste, la línea que divide los cerros Tres Cumbres, Colorado y Taldieria de San Francisco; y por el Oeste, prosigue la línea por los cerros Centinela, La Molina y la Gallinera, hasta el kilómetro diez en el camino que va de la Carretera Central a Huachirich, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO, Ricardo Elias Aparicio

Se declara de utilidad pública la construcción de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana, con sede en Iquitos

LEY N° 14017

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase de utilidad pública y de necesidad perentoria la construcción de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana, con sede en Iquitos, para los efectos de las explotaciones y otros actos a que haya lugar.

Artículo 2°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 3°.— El tipo de interés, en las operaciones que se contraten en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 4°.— El tipo de interés, en las operaciones que se contraten en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 5°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 6°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 7°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 8°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 9°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 10°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 11°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 12°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 13°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 14°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 15°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 16°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 17°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 18°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

LIMA, MARTES 27 DE FEBRERO DE 1962

PODER LEGISLATIVO

Creación del Distrito de Santa Rosa, en la Provincia de Lima

LEY N° 14025

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Créase el Distrito de Santa Rosa, en la Provincia de Lima, cuyo territorio será el que se indica en el plano que acompaña a esta Ley.

Artículo 2°.— Los límites del Distrito que se crea por esta Ley serán los siguientes: por el Norte, la línea que divide la finca de Panchuray, siguiendo hasta la curba de cerro Candela en el hito 362; por el Sur, la línea que divide la finca de cerro Candela, continúa la línea hasta el Portachuelo de Manchay; por el Oeste, la línea que divide los cerros Tres Cumbres, Colorado y Taldieria de San Francisco; y por el Oeste, prosigue la línea por los cerros Centinela, La Molina y la Gallinera, hasta el kilómetro diez en el camino que va de la Carretera Central a Huachirich, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO, Ricardo Elias Aparicio

Se declara de utilidad pública la construcción de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana, con sede en Iquitos

LEY N° 14017

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Declárase de utilidad pública y de necesidad perentoria la construcción de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana, con sede en Iquitos, para los efectos de las explotaciones y otros actos a que haya lugar.

Artículo 2°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 3°.— El tipo de interés, en las operaciones que se contraten en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 4°.— El tipo de interés, en las operaciones que se contraten en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 5°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 6°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 7°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 8°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 9°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 10°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 11°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 12°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 13°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 14°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 15°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 16°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 17°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Artículo 18°.— El Poder Ejecutivo, en el país, no excederá del nuevo por ciento (9%) anual. El interés de los préstamos que se contraten en el extranjero, de préstamos hasta por el valor de veinticinco millones de soles o S/ 25,000,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, se otorgará, exclusivamente, a la construcción y equipamiento de la Ciudad Universitaria de la Amazonia Peruana.

Ministerio de Agricultura

Se modifica el art. 56° del Reglamento de la Ley 13240, de la colonización de San Lorenzo

LEY N° 14027

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.— Modifícase el artículo 56° del Reglamento de la Ley 13240, en la siguiente forma: "a) Los colonos que adquieran parcelas de menos de cinco (5) hectáreas (13) hectáreas irrigadas o menos, así como las Cooperativas autorizadas por este Reglamento, a su vez, tendrán un equivalente al 2% del valor de la parcela adjudicada; y amortizarán el saldo en veintidós (22) cuotas anuales iguales que comenzarán a pagar después de tres años contados a partir de la fecha de adjudicación de la parcela. El tipo de interés será del 2% anual y no pagará comisión alguna; b) Los adjudicatarios de más de trece (13) hectáreas (22) hectáreas irrigadas, inclusive, pagaran una cuota única de 4% sobre el valor de la parcela, en Lima a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

MANUEL PRADO, Carlos Morera y Paz Soldán